AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ Secretaria.

cofferm for a

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) *Rad.* 686793105001-2023-00062-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA, contra AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA. "COOHILADOS DEL FONCE LTDA.", estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

- **1º**. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:
- a) Aclarar lo peticionado en la pretensión tercera de la demanda, en cuanto hace referencia a la declaratoria de responsabilidad solidaria frente a AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., pues se observa que de acuerdo a lo peticionado en las pretensiones primera y segunda, para la data del presunto accidente -5 de julio de 2017-, quien fungía como empleador era la mencionada persona jurídica.

Ahora bien, dependiendo de la forma en que subsane la mencionada irregularidad deberá incluir los fundamentos fácticos soporte de la

solidaridad deprecada, bien respecto del presunto empleador, bien respecto de la empresa usuaria, razón por la cual deben tomarse los correctivos del caso en lo que hace alusión a la pretensión 6 de la demanda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en todos y cada uno de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, *y solo se indican a manera de ejemplo*, que, en el hecho 11), refiere: (i) que la parte actora gozó de licencia de maternidad por el nacimiento de su menor hijo; (ii) la fecha de inicio de la licencia de maternidad; (iii) la fecha de terminación de la licencia de maternidad; y, (iv) una apreciación de la apoderada que en tal data terminaba legalmente la licencia de maternidad.

Por tal razón debe revisar la <u>totalidad de los fundamentos fácticos</u> debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

_

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Se le sugiere al inicialista, a efectos de permitir una mejor comprensión de los hechos de la demanda, utilizar una nomenclatura o sistema de numeración que permita identificar de manera clara, concreta y precisa la secuencia de los hechos; para lo cual bien puede utilizar un sistema alfanumérico, romano, etc.

Obsérvese que del hecho 2, pasa al 1 hasta el 8, luego continúa en el 3, para pasar nuevamente del 1 al 6, para luego continuar en el 4., razón por la cual se le sugiere utilizar otro método de enumeración y de esa forma permitir además un adecuado derecho de defensa a la parte demandada.

- c) Aclarar lo señalado en el hecho 12, indicando las circunstancias fácticas por las cuales enuncia que a partir de la fecha allí indicada la demandante prestó sus servicios a favor de quien era la empresa usuaria, máxime lo señalado en el hecho 13, Y 15, según el cual los salarios le eran cancelados y la terminación del vínculo fue comunicada por AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER
- d) Como quiera que en el caso sometido a estudio se peticiona condena por indemnización por despido sin justa causa, es necesario que, se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a

la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiendo en todo caso que la subsanación de la demanda, debe remitirse igualmente a las demandadas, tal y como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA, contra AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA. "COOHILADOS DEL FONCE LTDA.", para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.
- **2º.** Reconocer y tener a la abogada Julieth Vanessa Ballesteros Uribe, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. 1.100.969.018, como apoderada especial de **ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1f21dc931501e5e0638cafbd144e99508714db54bded7170642659d4a3a90**Documento generado en 15/05/2023 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica